

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4254/2022/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por la Universidad Veracruzana a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564222000331**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Deseo conocer el numero de plazas de tiempo completo que se han asignado en la Facultad de Contaduría y Administración Campus Xalapa, de la Universidad Veracruzana, incluyendo las que no han sido convocadas publicamente, o no haya mediado concurso para su designación, el nombre completo de quienes hayan la obtenido la plaza en los últimos cinco años, así como la documentación con la que acreditaron su experiencia profesional y docente (sic).

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4254/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **doce de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo cinco- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
8. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **CUTAI/DAI/381/2022** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Acceso a la Información CUTAI, adjuntando a su respuesta el oficio **DGRH 1390/08/2022** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de recursos Humanos, y el oficio **FCAX-058-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de la Facultad, **instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

Existen plazas otorgadas a personal docente de la facultad de contaduría y administración que no han sido publicadas en el portal de referencia ya que no fueron convocadas publicamente durante el periodo que señala la petición, es decir cinco años, por lo que solicito que la Dirección de Recursos Humanos obsequie la información aún sin haber pasado por los procesos de convocatoria que señala la norma. Basta con que mencione el nombre completo de la(s) personas a quien dió de alta o inició su cobro como maestro de tiempo completo durante el periodo que se solicita. (sic).

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Contestación de la autoridad responsable.** Derivado de la recepción de la admisión del presente recurso de revisión del que se resuelve, en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Universidad Veracruzana a través del Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio formal contestación. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Universidad Veracruzana, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

J

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a las áreas de Dirección General de Recursos Humanos y la Facultad de Contaduría y Administración - Xalapa de dicho sujeto obligado. Áreas que de la respuesta se puede observar que comunicaron lo correspondiente dando a conocer si poseían o no la información.
24. En el caso de la Dirección de la Facultad de Pedagogía, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de dicha facultad en concordancia con el artículo 70 fracción I y IX, de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana tiene la facultad de dirigir y coordinar la planeación, programación y evaluaciones de todas las actividades de la Facultad, y podrá, para el logro de los fines de la entidad académica, contar con el apoyo de las Coordinaciones y Responsables de Programas y Proyectos, por lo cual se acredita su competencia para emitir pronunciamiento sobre los puntos vertidos por el particular; Presentar a la Secretaría Académica, a través de los Directores Generales de Área Académica, el proyecto de actividades y programas académicos;
25. Por su parte, la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana señala que dentro de las atribuciones de los Directores Generales de Área Académica, señaladas en el artículo 62, fracciones II y III, deberán coordinar y supervisar las actividades técnico-académicas de la entidades académicas de su área, por lo cual se acredita su competencia para emitir pronunciamiento sobre los puntos vertidos por el particular, formular los planes de desarrollo académico de su área y evaluar periódicamente sus resultados.
26. Por otra parte, los consejos técnicos tienen competencia para, nombrar comisiones dictaminadoras o jurados para la selección y promoción del personal académico, en los concursos de oposición, de conformidad con el arábigo 78 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana.
27. Razón por la cual se puede determinar **que el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Universidad informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

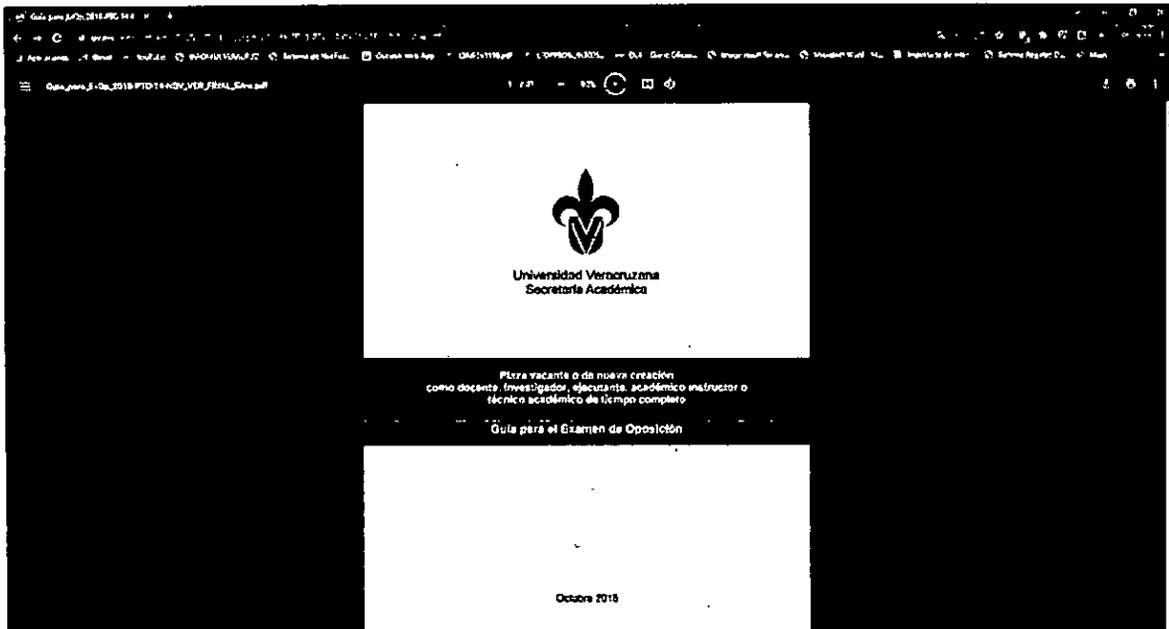
29. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



31. Luego entonces, el sujeto obligado, por conducto de la Directora General de Recursos Humanos, inserto hipervínculo donde se muestra la Guía para el Examen de Oposición para ocupar las plazas vacantes o de una creación como docente, investigador, ejecutante, académico instructor o técnico académico de tiempo completo, para mayor ilustración se inserta a continuación:



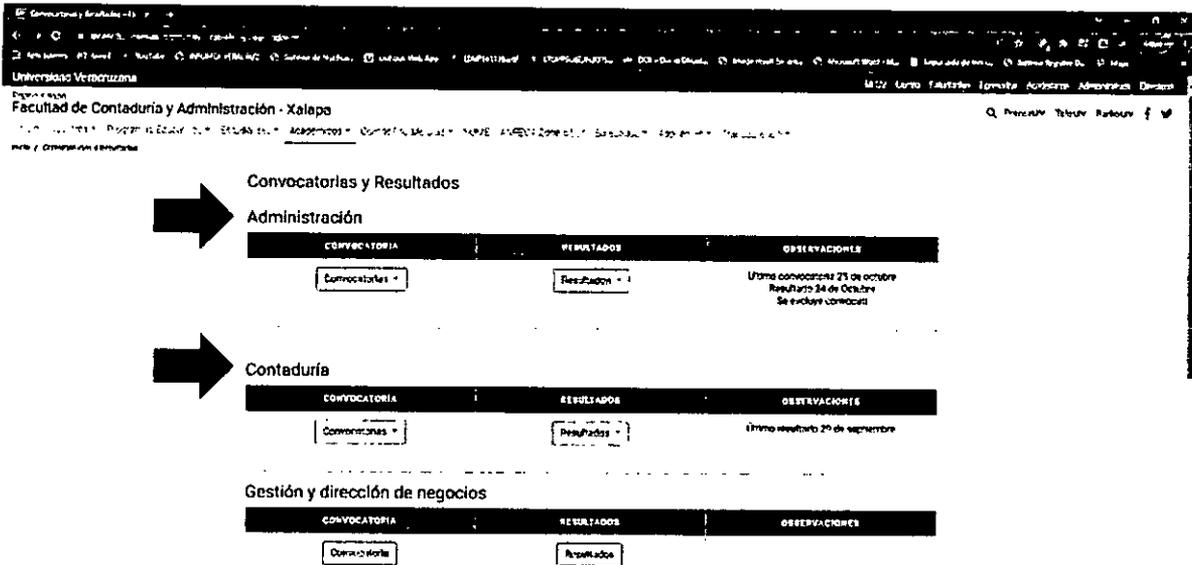
https://www.uv.mx/convocatorias/files/2018/11/Guia_para_ExOp_2018-PTC-14-NOV_VER_FINAL_SA-a.pdf que consta de 31 fojas, oficio DGRH 1390/08/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 signado por la C.P. Evangelina Murcia Villagómez, Directora General de Recursos Humanos.

32. Lo cierto es que, de la respuesta de la Directora General de Recursos Humanos remite la Guía para el Examen de Oposición para ocupar las plazas vacantes o de una creación como docente, investigador, ejecutante, académico instructor o técnico académico de tiempo completo, razón que motivó el primer agravio del particular.
33. Por otra parte, el sujeto obligado por conducto del Director de la Facultad de Contaduría y Administración – Xalapa, dio respuesta mediante oficio **FCAX-58-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, informando lo siguiente:

- La información respecto al número de plazas asignadas en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana, así como el nombre de quienes obtuvieron las plazas en los últimos cinco años es pública y podrá encontrarla en la página siguiente: <https://www.uv.mx/fca/comunicados/convocatorias-y-resultados/>
- Respecto a la documentación con la que acreditan su experiencia profesional y docente, la podrá encontrar en su versión pública la cual fue autorizada mediante acta de la sesión 40/2022 del Comité de Transparencia de fecha 6 de septiembre 2022, en la liga siguiente: [Solicitud de Transparencia Folio 300564222000331](#)

34. No obstante, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando Director de la Facultad de Contaduría y Administración - Xalapa, no obstante, se procederá la inspección de los hipervínculos mencionados.

Hipervínculo 1: <https://www.uv.mx/fca/comunicados/convocatorias-y-resultados/>



NOTIFICACIÓN:

PROGRAMA EDUCATIVO: ADMINISTRACIÓN

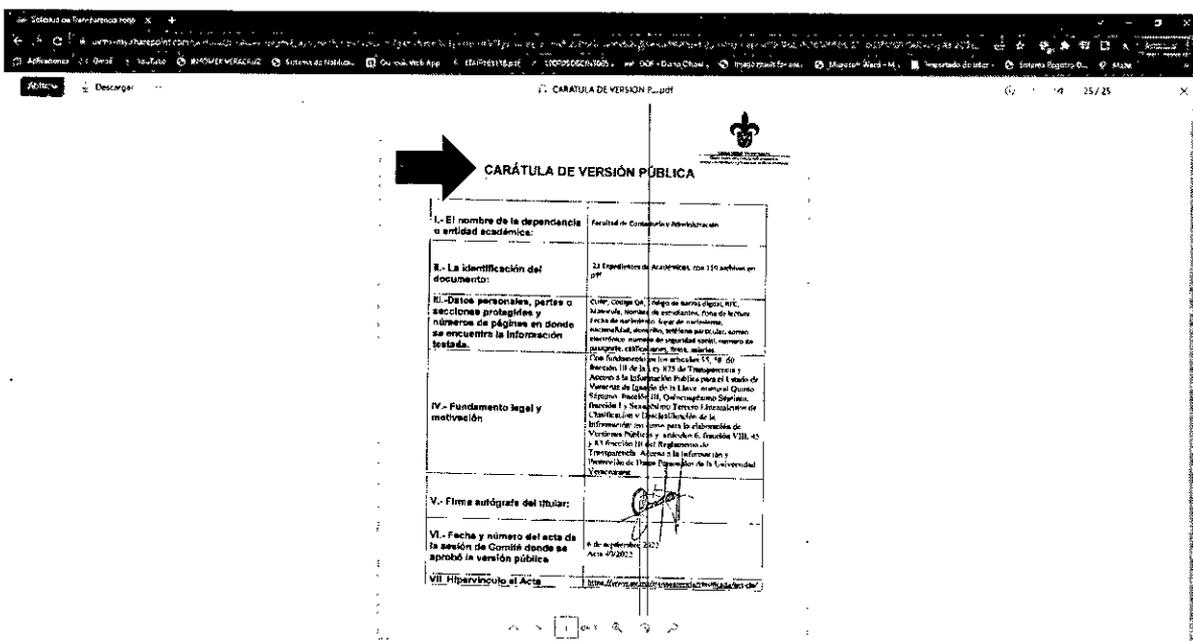
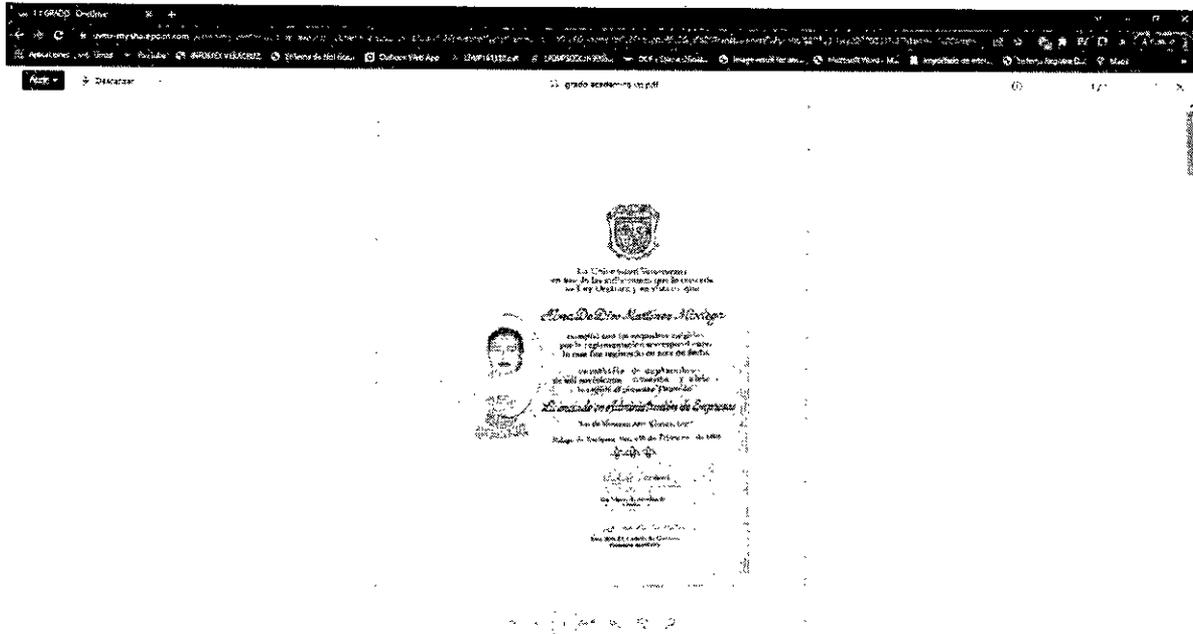
EXPERIENCIA EDUCATIVA/MATERIA	HRS.	SECCIÓN	TIPO DE CONT.	SOLICITANTE	RESULTADO
MATEMÁTICAS BÁSICAS	4	1	IPP	-----	DESIERTA
ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	4	1	IPP	MARIO PADILLA TORRES	DESIGNADO
				CARLOS MIGUEL CAÑEDO GONZÁLEZ	NO DESIGNADO
ORGANIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS	4	1	IPP	CARLOS MIGUEL CAÑEDO GONZÁLEZ	DESIGNADO

NOTIFICACIÓN:

PROGRAMA EDUCATIVO: CONTADURÍA

EXPERIENCIA EDUCATIVA/MATERIA	HRS.	SECCIÓN	TIPO DE CONT.	SOLICITANTE	RESULTADO
CONTABILIDAD PARA LA GESTIÓN PÚBLICA	4	1	IPP	CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ RINCÓN	DESIGNADO
				LORENA IDALIA TORRES MARTÍNEZ	NO DESIGNADO
				MARÍA DEL CARMEN LEÓN HERNÁNDEZ	NO DESIGNADO





35. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁷

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

cl

36. En vista de lo anterior, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal de los documentales dentro de los hipervínculos, se tiene que el **hipervínculo 1** se visualizan los nombres de quienes obtuvieron la plaza de la facultad de contaduría y administración, así como el historial de las convocatorias y resultados asignados desglosados por ejercicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos en la forma en que el particular lo desee.
37. No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, por cuanto hace al **hipervínculo 2**, el sujeto obligado remite documentación con la que acreditan su experiencia profesional y docente, en versión pública la cual fue autorizada mediante el Comité de Transparencia, sesión 40/2022 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, ante tal tesitura, este Instituto considera que los agravios del particular son infundados, pues la respuesta del sujeto obligado resultó ser completa.
38. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

39. Aunado a lo antecedente, tomando en cuenta que los sujetos obligados al momento de atender una solicitud de información no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

40. Al respecto, el sujeto obligado, proporcionó información congruente con la intención de colmar lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
41. Tan es así que, durante la comparecencia al medio de impugnación, la Universidad Veracruzana ratificó el contenido de su respuesta primigenia mediante el escrito del Coordinador Universitario de Xalapa de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.
42. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, desde la respuesta inicial la autoridad responsable contestó a la solicitud a fin de que este pudiera conocer la información que obra en sus archivos motivo de sus peticiones, en la forma en la que existe en sus archivos, por lo cual; se tiene que el motivo del disenso planteado es infundado.
43. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁸ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

IV. Efectos de la resolución

44. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información con número de folio **300564222000331**.
45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

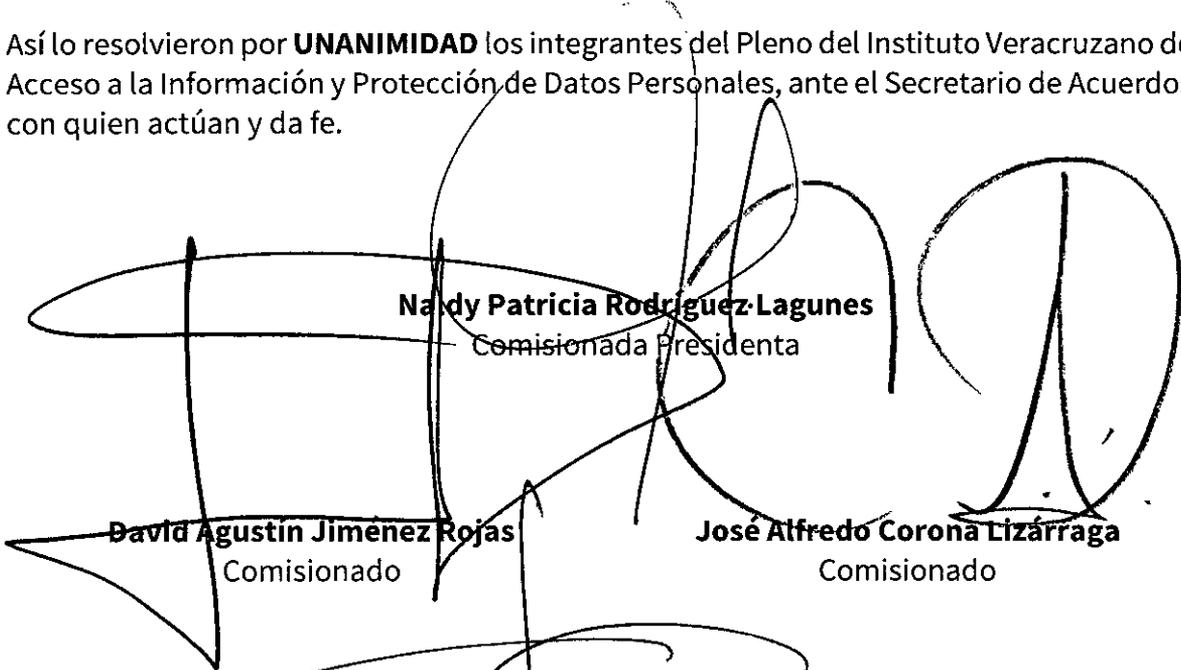
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Nady Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley